



CERTIFICO QUE EL PRESENTE DOCUMENTO ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL QUE OBRA EN EL ARCHIVO CENTRAL DEL GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO

**GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO**

**RESOLUCIÓN JEFATURAL Nro. 306 -2013-GRC/GA-OGP-JPECPYPPNP**

Callao, 03 JUL. 2013  
CRISTIAN...  
Jefe de la Oficina de Trabajo Presidencial y Archivos  
GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO

**VISTOS:**

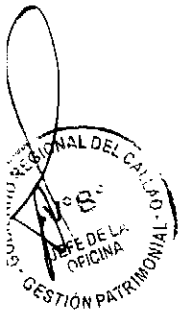
La hoja de ruta N° 014150 recibida con fecha 07 de junio del 2013, presentada por Erta Dionicia ANCCANA Llamocca y Juan Augusto ESPAÑA Carbajal, con domicilio procesal en la Avenida Sáenz Peña N° 328 Oficina F 2do Piso Callao, mediante el cual interpone Recurso de Reconsideración contra la Resolución Jefatural N° 1469-2012-GRC/GA-OGP-JPECPYPPNP, de fecha 26 de setiembre del 2012,

**CONSIDERANDO:**

Que, mediante LEY Nro. 28703 – LEY QUE AUTORIZA AL MINISTERIO DE VIVIENDA, CONSTRUCCIÓN Y SANEAMIENTO PARA QUE REALICE LAS ACCIONES ADMINISTRATIVAS DE REVERSIÓN A FAVOR DEL ESTADO DE LOS LOTES DE TERRENOS DEL PROYECTO ESPECIAL CIUDAD PACHACÚTEC, se dispone en su Artículo 2º.- De la Autorización de la Reversión: Autorízase al Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento para que en coordinación con la Superintendencia de Bienes Nacionales realicen las acciones administrativas de reversión a favor del Estado de aquellos terrenos del Proyecto Especial "Ciudad Pachacútec" donde no se haya cumplido con lo establecido en la cláusula sexta de los respectivos contratos de adjudicación; y en su Artículo 5º.- Del Reconocimiento de los Contratos de Adjudicación: Reconócese la propiedad de los lotes de terreno para vivienda del Proyecto Especial "Ciudad Pachacútec" a aquellos adjudicatarios que cumplieron con lo establecido en la cláusula sexta de sus respectivos contratos de adjudicación y que construyeron sus viviendas en los lotes adjudicados, realizaron obras de habilitación urbana y realizan efectiva vivencia en dichos lotes;

Que, a través del DECRETO SUPREMO Nro. 015-2006-VIVIENDA, se aprobó el Reglamento de la Ley Nro. 28703, estableciendo en su Artículo 1º.- OBJETIVO El presente Reglamento establece el procedimiento administrativo con la finalidad de revertir al dominio del Estado los lotes de terreno del Proyecto Especial Ciudad Pachacútec, cuyos adjudicatarios no hayan cumplido con lo establecido en la cláusula sexta de sus contratos de adjudicación, así como el procedimiento de adjudicación de dichos lotes a sus actuales poseesionarios (...); disponiendo en su Artículo 7º.- OBJETO DEL PROCEDIMIENTO Son objeto de resolución de contrato y posterior reversión a favor del Estado los lotes de terreno de propiedad privada transferidos por el Proyecto Especial Ciudad Pachacútec que se encuentren afectos a cualquiera de las causales de resolución establecidas en la cláusula sexta del contrato (...); y determinándose en su Artículo 8º.- PROCEDIMIENTO DE RESOLUCIÓN DE CONTRATO (...) 8.2 Dentro del término antes señalado, el Proyecto Especial Ciudad Pachacútec expedirá una Resolución mediante la cual: a) Se declara iniciada la resolución del contrato (...); entendiéndose que el citado Reglamento regula el procedimiento especial desde la Resolución de Contrato o Reconocimiento del Derecho de Propiedad hasta la posterior reversión a favor del Estado, de ser el caso;

Que, mediante DECRETO SUPREMO Nro. 002-2007-VIVIENDA, se modificó el Reglamento de la Ley Nro. 28703, aprobado por DECRETO SUPREMO Nro. 015-2006-VIVIENDA, estableciendo que todo lo referente al Proyecto Especial "Ciudad Pachacútec", se entenderá hecha a su titular el Gobierno Regional del Callao;



CERTIFICO QUE EL PRESENTE DOCUMENTO ES  
COPIA FIEL DEL ORIGINAL QUE OBRA EN EL ARCHIVO  
CENTRAL DEL GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO



Que, mediante Ordenanza Regional Nro. 000016 de fecha 20 de junio de 2011, el Consejo Regional del Gobierno Regional del Callao, encarga a la Gerencia de Administración y a la Oficina de Gestión Patrimonial, efectúe el Saneamiento Físico Legal de las áreas de los terrenos del Proyecto Especial Ciudad Pachacútec y Proyecto Piloto Nuevo Pachacútec;

Que, el Jefe del Proyecto Especial Ciudad Pachacútec, mediante Resolución Jefatural Nro. 1469-2012-GRC/GA-OGP-JPECPYPPNP, de fecha 26 de setiembre del 2012, Declara la Resolución de Contrato de Adjudicación de fecha 27 de setiembre de 1993, celebrado entre el Estado y los adjudicatarios originarios Erta Dionicia ANCCANA Llamocca y Juan Augusto ESPAÑA Carbajal, respecto al predio ubicado en la Manzana M Lote 8 Barrio XI, Grupo Residencial 4, Sector E del Proyecto Especial "Ciudad Pachacútec" – Ventanilla – Callao, inscrito en la Partida Registral N° P01026102 de la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos; en mérito de haberse incurrido en la cuarta causal de la Cláusula Sexta del Contrato de Adjudicación, la misma que se condice con el literal e), Artículo 10° del Reglamento de la Ley Nro. 28703, aprobado por Decreto Supremo Nro. 015-2006-VIVIENDA, al no haber fijado residencia o domicilio habitual en el predio adjudicado. En consecuencia, se cesó los efectos de la relación contractual instaurada a mérito del citado instrumento, para cuyo efecto, por lo que se notificó con el mérito de la citada resolución al interviniente en este procedimiento, salvaguardando su potestad de ejercer su derecho de contradicción mediante los recursos administrativos correspondientes;

Que, respecto al recurso de vistos, se observa que el mismo fue interpuesto por la impugnante dentro del plazo de Ley, esto es, dentro de los quince (15) días hábiles siguientes de notificada la Resolución Jefatural N° 1469-2012-GRC/GA-OGP-JPECPYPPNP, de fecha 26 de setiembre del 2012,

Que, los administrados Erta Dionicia ANCCANA Llamocca y Juan Augusto ESPAÑA Carbajal, mediante hoja de ruta N° 014150 recibida con fecha 07 de junio del 2013, interpone Recurso de Reconsideración contra la Resolución Jefatural N° 1469-2012-GRC/GA-OGP-JPECPYPPNP, de fecha 26 de setiembre del 2012, precisando que la resolución impugnada declara la resolución del contrato de adjudicación en virtud del procedimiento administrativo de reversión del predio sub materia a favor del Estado, que dicha resolución se encuentra impugnada ante el Poder Judicial por la Central Única de Asociaciones y Cooperativas de la UPIS del Proyecto Especial Ciudad Pachacútec, que la entidad regional no tiene competencia para emitir la resolución Jefatural N° 010-2008-Region, mediante la cual inicia el proceso de reversión, mediante vulnerando con ello la Constitución, además que de puro derecho se ha vencido el plazo para revertir los terrenos, habiéndose vulnerado el numeral 2 del artículo 139° de la Constitución, toda vez que se encuentra impugnado judicialmente el acto administrativo que da inicio al procedimiento de reversión. Así mismo el recurrente ha cumplido con la posesión y edificación de vivienda en el predio en cuestión, finalmente señala que la promulgación de un proyecto de ley N° 1032-2011 indica que el Gobierno Regional, deberá respetar a los adjudicatarios con derecho inscrito en los Registros Públicos; debiendo declarar Nula la resolución cuestionada;

Que, la administración absolviendo las alegaciones vertidas por el impugnante, señala que la Resolución Jefatural N° 1469-2012-GRC/GA-OGP-JPECPYPPNP, de fecha 26 de setiembre del 2012, que es impugnada, forma parte de un procedimiento administrativo regido por normas de carácter especial, correspondiendo al administrado adjudicatario, desvirtuar la imputación establecida en la Resolución de





306

CERTIFICO QUE EL PRESENTE DOCUMENTO ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL QUE OBRA EN EL ARCHIVO CENTRAL DEL GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO

inicio del presente procedimiento, por lo que debe demostrar si actualmente cumple con ejercer la posesión efectiva del lote de terreno que le fue adjudicado mediante el contrato de adjudicación suscrito con el Estado. De la evaluación del Informe Técnico Legal N° 965-2012-GRC/GA/OGP/JPECPYPPNP de fecha 18 de setiembre del 2012 se desprende que el predio sub materia, se encuentra en posesión efectiva de los adjudicatarios originales, lo que resulta prueba concluyente del incumplimiento por parte del impugnante del inciso 4°, de la clausula sexta del contrato de adjudicación, configurándose la causal de Resolución contractual, establecida en el artículo 10, inciso e), del Reglamento de la Ley N° 28703°, no habiendo la administrada desvirtuar la imputación formulada por la administración; en consecuencia y conforme las normas legales antes glosadas, la entidad en uso de sus atribuciones legales normadas en facultades ha resuelto el contrato de adjudicación que fuera adjudicado a favor de la impugnante. Respecto de que el procedimiento de reversión, se encuentra impugnado en el Poder Judicial, la Ley 28703 no contempla que los predios con procedimientos judiciales sean paralizados con motivo de interposición de procesos judiciales. Siendo además que el medio probatorio ofrecido por los recurrentes, como es el recibo de pago por impuesto predial emitido por el Consejo Edil de Ventanilla, no acredita la posesión constante continua y pacífica respecto del lote de terreno, materia del presente procedimiento administrativo de reversión regulado por la ley, 28703, en tal sentido el recurrente no ha acreditado con prueba nueva, la vivencia efectiva en el predio sub materia, conforme lo dispone el artículo 208° de la Ley General de Procedimientos Administrativos Ley 27444, la reconsideración para ser amparada requiere de la presentación de prueba nueva respecto a los hechos alegados, Finalmente respecto del dictamen N° 1032-2011 modificadorio de la Ley 28703, el mismo no ha sido promulgado por lo que aún no tiene vigencia legal, por los fundamentos expuestos, debe desestimarse el recurso de reconsideración presentado contra la resolución impugnada; por los fundamentos expuestos, debe desestimarse el recurso de reconsideración presentado contra la resolución impugnada;

Que, teniendo en cuenta lo señalado en el artículo 208° de la citada ley, el recurso de reconsideración debe basarse sobre la presentación de nueva prueba, y de la revisión de los medios probatorios adjuntados al recurso, se advierte que no se cumple con dicho requisito, por lo que no cumpliendo el recurrente con lo estipulado por este numeral el citado recurso debe desestimarse. Por los fundamentos antes expuestos;

#### SE RESUELVE:

**ARTICULO PRIMERO.-** Declarar INFUNDADO, el Recurso de Reconsideración interpuesto por los administrados Ertá Dionicia ANCCANA Llamocca y Juan Augusto ESPAÑA Carbajal, contra la Resolución Jefatural N° 1469-2012-GRC/GA-OGP-JPECPYPPNP, de fecha 26 de setiembre del 2012, que declaró la resolución del contrato de adjudicación, de fecha 27 de setiembre del año 1993, celebrado entre el Estado y los adjudicatarios originarios antes mencionados, respecto al predio ubicado en la Manzana M Lote 8 Barrio XI, Grupo Residencial 4, Sector E del Proyecto Especial "Ciudad Pachacútec" – Ventanilla – Callao, inscrito en la Partida Registral N° P01026102 de la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos; debiéndose de ratificar en todos sus extremos.

**ARTICULO SEGUNDO.-** Disponer al área de notificaciones cumpla con notificar con la copia de la presente resolución al administrado interviniente en el presente proceso, conforme lo señalan los dispositivos Legales.

REGISTRESE, COMUNIQUESE Y CUMPLASE.

GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO  
 Abog. Miguel Ángel Asencios Vega  
 Jefe  
 Oficina de Gestión Patrimonial  
 Proyecto Especial Ciudad Pachacútec y  
 Resguardo Etiloto Nuevo Pachacútec

